



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00271-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR
DEMANDADO: NUEVA EPS., PERSONERÍA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante **MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR**, a través de esta acción de tutela, a efectos de que las accionadas **NUEVA EPS, PERSONERIA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, le asistan en la enfermedad que le aqueja de **HEPATOLITIASIS CON ATROFIA DEL LOBULO IZQUIERDO**, y que tiene pendiente una cirugía **HEPATOBILIAR** con propuesta de reconstrucción de la vía biliar y exploración de **HEPATECTOMIA IZQUIERDA**, conforme al diagnóstico dado por el DR. OSCAR GUEVARA.

Aduce que su situación es catastrófica pues el dolor que siente es muy fuerte y donde reside en la Finca **MIRAFLÓRES** ubicada en la vereda Abajales del municipio de Sardinata es muy retirado para poder solo asistir a las citas médicas, además que su situación económica es precaria pues es un campesino que gana poco y no tiene dinero para costearse los transportes tanto rural como urbano, así como el alojamiento y alimentación necesarios cuando debe asistir a citas en la ciudad de Cúcuta.

Manifiesta que tiene programada una cita en la ciudad de Bucaramanga, que lo fue para el día 14 de agosto del año en curso, con el DR. SERGIO DELGADO, para consulta de hepatología.

Posteriormente mediante escrito remitido a este despacho mediante correo electrónico, el día 14 de agosto de 2023, el accionante señala que se presentó a la cita programada, y allí fue informado que no lo podía atender por cuanto no estaba bien diligenciada la orden por cuanto la autorización decía *hepatológica* y *la orden médica dice Cirugía hepatobiliar* y *me niegan la atención por la EPS (Nueva EPS)*. Ante tal situación procedió, a cancelar la cita para ser valorado por el médico aludido, siendo redireccionado a los especialistas correspondientes conforme a su patología.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados de su representado los derechos fundamentales la Salud en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas por las señaladas como accionadas **NUEVA EPS, PERSONERIA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por accionante **MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR**, solicita que se le ordene en concreto a las accionadas **NUEVA EPS, PERSONERIA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**

- (i) *Que se le de protección constitucional a los derechos que invoca como vulnerados.*
- (ii) *Que se le concediera la medida de protección provisional a fin que la accionada **NUEVA EPS**, renovara o autorizara inmediatamente la cita que debía cumplir el día 14 de agosto de 2023 en la ciudad de Bucaramanga con el DR. SERGIO DELGADO, así como la cita para cirugía HEPATOBILIAR pendiente por realizar.*
- (iii) *Que le ordene a la **NUEVA EPS** reconocer y asumir los costos de los transportes internos, y traslados vía aérea al accionante y a su acompañante, sí como la alimentación y hospedaje cuando cumpla las citas especializadas en la ciudad de Bucaramanga.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 3 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA EPS, PERSONERIA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 4 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co - gobernacion@nortedesantander.gov.co
correspondencia@ids.gov.co
correointernosns@supersalud.gov.co
info@ssmcucuta.gov.co - notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co
nortesantander@defensoria.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través del **DR. KAROL YESSID BLANCO MONROY**, Personero Municipal, manifiesta a través de su titular, que la llamada a responder frente al mejoramiento de las condiciones de salud del accionante es la **NUEVA EPS**, quien es la

competente para resolver las necesidades de los usuarios, por lo que solicita declarar la improcedencia en beneficio de la entidad que representa

Por su parte la accionada **NUEVA EPS**, a través de la **DRA. MARIA ROCIO LEÓN AMAYA**, quien funge como apoderada especial, refiere que efectivamente el accionante es un usuario afiliado al régimen subsidiado cotizante a quien le han brindado los servicios en salud conforme a las solicitudes que ha radicado dentro de la red de servicios contratada y conforme a las competencias y garantía del servicio relativas a esa EPS.

Que para que exista el reconocimiento de un derecho fundamental a través de este mecanismo se hace necesario cumplir con ciertos requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución.

Alude que dentro de los anexos de la tutela puede observarse autorización de servicios prescritos al accionante a través de la IPS, considerando entonces que han cumplido con los requerimientos del usuario. Frente a las citas especializadas a las que hace alusión el accionante, señala que le corresponde a la IPS contratadas por la **NUEVA EPS**, quienes tienen en sus manos la programación conforme a la agenda médica del galeno tratante, mas sin embargo, dicen estar adelantando las gestiones para establecer los hechos expuesto y así poder ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos del accionante.

En lo atinente a que asuman los transportes que solicita el accionante, es tajante en señalar que no es procedente para su representada asumir dichos gastos por cuanto seria atentar al principio de igualdad que prima entre los usuarios que hacen parte del sistema de salud que asumen los costos del transporte a fin de trasladarse a las diferentes instituciones en las que se autorizan los servicios por parte de la NUEVA EPS, por cuanto no existe ningún impedimento para lograr dicha movilidad. Sumado a ello señala que el accionante dentro de la acción de tutela no presenta justificación suficiente para considerar que se encuentra en incapacidad económica para asumir ese gasto. Sustenta su negativa en una serie de decisiones jurisprudenciales que para la accionada son justificantes para negar tal petición.

La misma suerte señala frente a la petición de los gastos de alojamiento y alimentación tanto para el accionante par su acompañante por cuanto considera que no hay una orden médica que así lo prescriba siendo ella necesaria para poder disponer de dicho reconocimiento.

Culmina solicitando sea declarada improcedente la presenta acción pero subsidiariamente solicita que en caso de disponer asumir dicha accionada los costos de transporte, alimentación y alojamiento los faculte para poder solicitar el reembolso de los gastos en que se incurra para el reconocimiento de los traslados,, alojamiento y alimentación que requiera el accionante, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

La **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, a través de la apoderad especial **DRA NATHALIA CAROLINA IBARRA ARIZA**, consigna en su respuesta que su representada no le asiste competencia alguna sobre las actuaciones en el servicio de salud de quien las solicita, por cuanto lo que pretende el accionante es que se le brinde ayuda o solución a la situación de acceso a la salud, hecho este que no tiene ninguna relevancia para la entidad que representa por no tener ningún deber legal sobre ello. Por lo que solicita se declare la falta de legitimación por pasiva, pues quien tiene que responder ante tal eventualidad es la **NUEVA EPS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en su calidad de Subdirector Técnico adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, responde a la presente acción de tutela solicitando a favor de su representada la falta de legitimación por pasiva y como consecuencia su desvinculación a la presente tutela.

Sin embargo señala que es responsabilidad de la EPS, asumir el pronunciamiento frente a los hechos que le endilga el accionante por los servicios médicos que le son negados por trabas administrativas.

Refiere que la entidad que representa cumple una función de control y vigilancia definidas por la ley, y no tiene dentro de sus facultades el aseguramiento de los usuarios del sistema, y mucho menos el prestar servicio de salud, siendo las EPS las creadas para dicha función.

Con relación a las pretensiones del accionante, hace mención a lo atinente al transporte que: *la sentencia T-122- 21 la Honorable Corte Constitucional, reiteró que, cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios...* También hace mención de la Sentencia T-067 de 2012 que trata sobre la disposición de ordenar el transporte junto con un acompañante cuando este lo requiera por su condición de dependencia de un tercero.

DR. FRANKLIN ALEXIS HERNANDEZ PEÑALOZA, en calidad de Subsecretario de Despacho área Gestión de Aseguramiento y Control de Atención en Salud, de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se refiere a que no le constan los hechos de la presente acción, y frente a las pretensiones, solicita desvincular a esa Secretaría por no estar legitimado por pasiva. Sus razones las fundamenta en que esa Secretaría no conoció queja alguna del accionante que permitiera adelantar conforme a sus competencias la investigación pertinente contra la **NUEVA EPS** a efectos de si es el caso hacer los requerimientos de manera oficiosa y en el caso que sean omitidos proceden a poner en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para lo de su cargo. Culmina señalando que es a la **NUEVA EPS** como entidad prestadora de servicios de salud a la que se encuentra afiliado el accionante, la que debe asumir la protección de los derechos fundamentales y garantizar todos los procedimientos médicos, exámenes, valoraciones por medicina especializada.

Las demás accionadas guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si *¿la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales invocados por el accionante al expedir la autorización de servicios hacia una especialidad que difiere a la dispuesta por el médico tratante?*
- (ii) Analizar si *¿resulta procedente ordenar a la entidad accionada la autorización y suministro de los gastos de traslado intermunicipales y un acompañante para asistir a los servicios médicos?*
- (iii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al accionante para el tratamiento de la patología HEPATOLITIASIS CON ATROFIA DEL LOBULO IZQUIERDO,?*
- (iv) si por el contrario, *habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **NUEVA EPS** accionada en este asunto procedió dentro de su competencia a remitir al accionante a la cita médica señalada por el médico tratante, haciéndose la observación del error en que incurrió al expedir la *AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS* con relación a la valoración por el especialista al que fue remitido conforme a la orden emanada por el DR. MANUEL EDUARDO MOROS VERA.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”⁵*, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) *sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela,

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“(…) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el **acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.** (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”⁸ (Negrilla fuera de texto)

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en dicha regulación. No obstante, la H. Corte Constitucional estableció⁹ que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta**¹⁰. Así, en sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que:

... “No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, **el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte **“en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”**”¹¹. (Negrilla y Subraya del Despacho)

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por daño consumado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez

⁸ Sentencia T-056 de 2015.

⁹ Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

¹⁰ La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

¹¹ Sentencia T-339 de 2013.

constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, por tres situaciones específicas: Hecho superado, daño consumado o situación sobreviviente.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.

En relación con el daño consumado, la Corte Constitucional lo definió en la Sentencia T-038 de 2019, como *“Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.”* Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *carencia actual de objeto*.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante acude a este medio constitucional, debido a que, por su situación de su salud y económica requiere de la protección de sus derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, requiriendo de la accionada, las remisiones que sean necesarias a los especialistas dada la patología que presenta de **HEPATOLITIASIS CON ATROFIA DEL LOBULO IZQUIERDO**, y que de acuerdo a la valoración de su médico tratante tiene pendiente una cirugía **HEPATOBIILIAR** con propuesta de reconstrucción de la vía biliar y exploración de **HEPATECTOMIA IZQUIERDA**.

Sumado a ello pretende que se le ordene a la **NUEVA EPS**, el reconocimiento y pago de los transportes que requiera para él como para un acompañante, más el alojamiento y alimentación, cuando tenga que recurrir a las citas que le autoricen.

Además dentro del plenario hace una manifestación respecto a la cita que le autorizó la accionada en la ciudad de Bucaramanga para el día 14 de agosto de 2023, a la cual asistió asumiendo de sus propios recursos los gastos de transporte para él y su acompañante, y en la entidad **UGANEP** no fue atendido por cuanto la autorización expedida por la accionada era errónea en el sentido de que estaban autorizando la valoración por primera vez para la especialidad de **HEPATOLOGÍA** y la orden médica se refería a **CIRUGIA HEPATOBIILIAR**. Razón por la que se entiende canceló de su pecunio cita particular con el Hepatólogo quien lo direccionó al especialista respectivo de acuerdo a su patología.

De acuerdo a ello y desarrollo del problema jurídico planteado en esta decisión, es necesario analizar si la entidad accionada, vulneró los derechos invocados como infringidos. Pues bien, tenemos que el accionante aportó como sustento de su pretensión, el siguiente material probatorio:

- a) Copia del documento de identidad del accionante. Se puede verificar que se trata de un ciudadano de 54 años de edad.
- b) Historia Clínica del accionante expedida por la IPS GASTROQUIRURGICA S.A.S.
- c) Orden médica expedida por la IPS GASTROQUIRÚRGICA.
- d) Autorización de Servicios expedida por la **NUEVA EPS**.

10

Dentro del contenido de los hechos de la tutela el accionante refiere que la cita le fue programada para el día 14 de agosto de 2023, a las 11:00 a.m., y que para ello solicita que la accionada asuma los gastos correspondientes a los transportes que necesite para atender los traslados en cumplimiento de las citas que le autoricen.

Sin embargo, mediante correo electrónico enviado por el accionante el día 14 de agosto del año en curso, hace alusión a la situación que se le presentó, de no haber sido atendido por la **UGANEP** entidad al que fue remitido para la cita con el especialista en la ciudad de Bucaramanga, justificándole dicha negativa a la diferencia entre la especialidad en hepatología, con la de la cirugía hepatobiliar.

Manifiesta que ante tal situación tomó la decisión de cancelar, entendiendo que asumió los costos del valor de la cita, para ser valorado por el especialista, pero de ello no existe prueba alguna para establecer verazmente lo que canceló.

De lo anteriormente analizado existe una clara apreciación que se desprende de lo sucedido, pues es innegable que la accionada **NUEVA EPS** atendió la necesidad del accionante a través de la red de servicios contratados, que en esta oportunidad lo fue la empresa **GASTROQUIRÚRGICA** la que procedió a través del médico DR. MANUEL EDUARDO MOROS VERA adscrito a dicha establecimiento, a evaluar la condición médica del usuario y conforme la preexistencia procedió a remitirlo al especialista.

También es cierto y así se verifica que se presentó un error en la transcripción de lo ordenado por el médico tratante, pero ello no es óbice para justificar un posible incumplimiento de parte de la accionada a su deber legal de prestar el servicio de salud que el accionante necesita. Luego esta es la oportunidad para advertir a la **NUEVA EPS**, que debe propender por la debida atención en lo que ordena el médico tratante y lo que autoriza, pues de lo contrario generaría el criterio, como así lo deja entrever el accionante, que se le están negando de manera injustificada la atención en salud.

Ahora bien, se hace necesario estudiar la viabilidad o no de ordenar a la accionada reconocer y asumir lo concerniente a los gastos que se causen con ocasión al transporte que necesite el accionante a efectos de cumplir con las citas médicas con especialistas, exámenes u otros procedimientos que le genere su diagnóstico.

Para ello, debemos echar mano de la jurisprudencia aludida en este fallo sobre el tema que trata el reconocimiento del transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.

*... la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) **que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta***

El accionante dentro de los hechos reitera que es una persona de bajos recursos, y que su labor es en el campo no le da para poder suplir los costos de transporte para su traslado a las diferentes citas médicas interurbano como intermunicipal. Pero si leemos el escrito que presentó el día 14 de agosto de 2023 a la 1:01 p.m.¹², se evidencia de su manifestación que canceló de su propio pecunio el transporte suyo y de su acompañante, y que asumió el costo de la cita por decisión propia y para no perder el viaje realizado.

Luego la premisa de que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar el servicio pretendido, se contradice en este caso, por cuanto, si bien no aporta factura que soporte dichos gastos, para este despacho es suficiente lo consignado por el actor en el escrito antes mencionado. Sin obviar, que posteriormente pueda justificar esa precariedad económica que insinúa.

En lo atinente a que se disponga la integralidad del servicio debemos recordar lo señalado en la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, y el cual indicó que: “(...) ... que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”**... (Negrilla del Despacho)

Esas condiciones expresadas en la sentencia constitucional, son necesarias para que el juez ordene un tratamiento integral, sumadas a que debe verificar que la actitud asumida por la EPS haya sido en un claro acto negligente en la prestación del servicio, que ponga en riesgo la salud del usuario y que haya el médico tratante emitido las órdenes para determinar el tratamiento a seguir.

Pero contrario a ello, si observamos el expediente, tanto el accionante como la NUEVA EPS, son contestes en apuntalar en sus escritos, el primero, que fue valorado y diagnosticado por el médico tratante quien le refirió la patología ya mencionada, dándole la remisión a un especialista; y la segunda, que le prestó el servicio de salud por parte de las entidades contratadas para la prestación del servicio de salud y por la demanda al servicio requerido.

Así las cosas, como no se ha acreditado estas dos circunstancias, no puede esta Unidad Judicial atender la pretensión de ordenar a la EPS una prestación del servicio integral por cuanto el paciente se le ha prestado el servicio a la salud de manera debida.

Respecto de las demás accionadas en esta tutela, se dirá que igualmente se desvincularán de la misma, pues es indudable que sus competencias legales no asoman razón probatoria que permitan suponer que han generado vulneración de los derechos invocados por el actor.

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó el servicio de salud a través de las entidades contratadas por la accionada **NUEVA**

¹² (ver archivo PDF 011 folios 1-5)

EPS para atender las necesidades del accionante **MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR**, Entendiéndose con ello que no le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados; y en lo relativo a los gastos de transportes, estos fueron asumidos por el actor, configurándose la carencia de objeto por daño consumado.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra consumado el daño que pretendía evitar el actor con la presente acción constitucional, debiendo entonces declarar la carencia de objeto, fundando esta decisión en los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por daño consumado en relación con los gastos de transporte; y se dispondrá **NEGAR** la acción de tutela respecto a la prestación de los servicios médicos, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción de tutela, a la **PERSONERÍA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00272-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY LA CRUZ NOGUERA MONCADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **FREDY LA CRUZ NOGUERA MONCADA** a través de esta acción de tutela, solicita que la accionada **COLPENSIONES**, le dé respuesta a las peticiones radicados ante la accionada, uno el 28 de noviembre de 2022 radicado bajo el No. 2022-17798262, y el otro el 26 de abril de 2023, el cual fue radicado con el No 2023-6015534, siendo este último reiterativo, y cuya finalidad era que se diera cumplimiento con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Considera que la accionada ha incumplido con las normas que para tal efecto nos rige en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, excedido al término que allí contempla de 15 días sin que para la fecha de interponer la presente acción no ha dado respuesta.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El actor de la presente acción invoca como vulnerado el derecho fundamental de Petición, endilgando dicha actuación irregular a la accionada **COLPENSIONES**.

1.3. Pretensiones:

Para salvaguardar el derecho fundamental incoado como vulnerado, el accionante **FREDDY DE LA CRUZ NOGUERA MONCADA**, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia:

- (i) Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que expida el respectivo acto administrativo dando respuesta de fondo a lo pretendido.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 3 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **COLPENSIONES**.

Cumplíéndose con la ritualidad de notificación a la accionada el día 4 de agosto de 2023 al correos electrónico que se tienen de la accionada.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **COLPENSIONES**, expresa haber dado respuesta oportuna a la petición adiada 26 de abril de 2023, en la que le indicó al accionante que la solicitud fue remitida al área final, para el estudio de cumplimiento al fallo judicial.

Así mismo, dice que la acción que nos ocupa es improcedente atenderla, por cuanto las expresiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional han sido enfática en señalar que la tutela no es el último mecanismo para invocar la protección de los derechos fundamentales y que en el presente caso es la vía judicial para ejecutar la sentencia ordinaria. Además de ello, aduce que para el trámite interno de la entidad para el cumplimiento de los fallos proferidos se le debe sumar la gran cantidad de decisiones que deben gestionar, más el procedimiento regulado en varias etapas, las cuales señala y explica, para llegar a una decisión final.

Como tesis defensiva, hace alusión al ámbito de la competencia del juez constitucional, trayendo como fundamento una serie de pronunciamientos de la Alta corporación que acota el límite que tiene éste al tomar la decisión dentro de la tutela, pues no puede invadir el poder dispositivo que tiene el juez natural para resolver asuntos ya decididos o modificar tales pronunciamientos emanados dentro del trámite normal de un proceso ordinario. Razones que considera suficiente la accionada para que este juez constitucional declare la improcedencia de la presente tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

¿Si la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental de Petición invocado por la accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud de información radicado el 28 de noviembre de 2022 y 26 de abril de 2023, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **COLPENSIONES** accionada en este asunto procedió a responder conformes a los cánones establecidos por la jurisprudencia al derecho de petición elevado por el accionante con relación a su interés de conocer las circunstancias de sus peticiones.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar,

situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

¹ Sentencia T-972 de 2000

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”². Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”³.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante acude a este medio constitucional, y así lo deja entrever dentro de los hechos, que la accionada **COLPENSIONES** le responda la solicitud de cumplimiento de la sentencia e proferida por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cúcuta.

Pues bien, verificando los escritos que hace alusión el accionante⁴, se establece como el accionante solicita formalmente a **COLPENSIONES**, se le cancele los valores alas que fue condenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Así mismo se establece que para la fecha de la presentación de esta acción, la accionada no había dado respuesta alguna a los requerimientos del actor. Es más, se puede constatar que la primera respuesta⁵ que allegara **COLPENSIONES** a este expediente el 9 de agosto de 2023, no aportó documento alguno que justificara su manifestación de haberle dado respuesta a las peticiones mencionadas en los hechos de la tutela. Pero ya ante su nueva respuesta que aportara el día 17 de los corrientes mes y año, aporta documento contestatario de la última petición que hiciera el accionante el día 26 de abril del año en curso⁶ y por el cual funda su petición inicial de cumplimiento.

Dicho documento se trata de la Resolución No. 2023_1370512810 del 15 de agosto de 2023 y que ordena:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**, dentro del proceso ordinario No. 54498-4105-002-2022-00227-00 del 30 de junio de 2022 y en consecuencia, reliquidar y ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del (a) señor (a) **NOGUERA MONCADA FREDY LA CRUZ** ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor indemnización = \$170,256.00

CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE”

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó la respuesta de parte de la accionada **COLPENSIONES**, y que esta cumplió con los parámetros de ser clara y acorde con lo pretendido por la accionante, por lo que satisfizo el objeto de la misma. Entendiéndose con ello que cesó la vulneración del derecho fundamental invocado. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha

² Sentencia T-070 de 2018

³ Sentencia T-047 de 2016.

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 3 y 4

⁵ Ver archivo PDF 006

⁶ Ver archivo PDF 007 folios 11 a 15

se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

